

Prosecretaría  
lcp

Santiago, 8 de mayo de 2000

CIRCULAR N° 3013-387    NORMAS FINANC.

Modifica Capítulo III.I.1 del Compendio de Normas Financieras.

---

ACUERDO N° 837-02-000504

Señor Gerente:

Me permito comunicarle que el Consejo del Banco Central de Chile en su Sesión N° 837, celebrada el 4 de mayo de 2000, acordó reemplazar el N° 8 del Capítulo III.I.1 del Compendio de Normas Financieras, por el siguiente:

“8. Las empresas bancarias no podrán avalar o afianzar obligaciones en moneda extranjera a favor o a cargo de las demás instituciones financieras establecidas en el país.

Las empresas bancarias sólo podrán avalar o afianzar obligaciones en moneda extranjera a cargo de instituciones financieras establecidas en el exterior siempre que: a) se trate de obligaciones originadas en operaciones de comercio exterior entre terceros países; y b) la respectiva institución financiera deudora no tenga el carácter de filial o sucursal de otra empresa bancaria establecida en el país, ni esté vinculada a la propiedad de estas últimas en los términos definidos por la Superintendencia de Bancos e Instituciones Financieras.”

Como consecuencia de lo anterior, se reemplaza la hoja N° 2 del Capítulo III.I.1 del Compendio de Normas Financieras.

Saluda atentamente a usted,



MIGUEL ANGEL NACRUR GAZALI  
Ministro de Fe

Incl.: lo citado

AL SEÑOR  
GERENTE DEL BANCO  
PRESENTE

8. Las empresas bancarias no podrán avalar o afianzar obligaciones en moneda extranjera a favor o a cargo de las demás instituciones financieras establecidas en el país.

Las empresas bancarias sólo podrán avalar o afianzar obligaciones en moneda extranjera a cargo de instituciones financieras establecidas en el exterior siempre que: a) se trate de obligaciones originadas en operaciones de comercio exterior entre terceros países; y b) la respectiva institución financiera deudora no tenga el carácter de filial o sucursal de otra empresa bancaria establecida en el país, ni esté vinculada a la propiedad de estas últimas en los términos definidos por la Superintendencia de Bancos e Instituciones Financieras.

- 9.- Dos o más empresas bancarias podrán avalar o afianzar conjuntamente una o varias obligaciones en moneda extranjera, sea haciéndose responsables de su cumplimiento en forma solidaria, sea con responsabilidad compartida en proporciones determinadas.
- 10.- Las empresas bancarias no podrán avalar o afianzar obligaciones en moneda extranjera del Fisco ni de las instituciones y reparticiones del Estado, sin contar con la autorización que se requiera para obtener créditos directos.
- 11.- Las normas del presente Capítulo también se aplicarán, en lo que corresponda, a las Boletas Bancarias de Garantía y Cartas de Crédito Stand By a que se refiere el Capítulo XX del Título I del Compendio de Normas de Cambios Internacionales.
- 12.- La Superintendencia de Bancos e Instituciones Financieras, en uso de sus atribuciones, fiscalizará el cumplimiento del presente Capítulo e impartirá las normas necesarias para su aplicación.